



**PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-00548**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C. MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 23), el Despacho dispone:

En primer lugar, téngase por cumplido el traslado del incidente de nulidad tal como obra en el documento digital 27, en la cual se opone a la prosperidad del incidente.

En segundo lugar, procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada COLPENSIONES, que consiste en que la notificación del mandamiento ejecutivo se debió hacer personalmente de conformidad al art 108 del C.P.L. Y SS y no por estado en virtud del art 306 del C.G.P. dado que debe ser aplicada la norma laboral por tener regulación especial como es el art 41 del C.P.L. YSS (documento digital 30)

Para decidir el incidente, el despacho debe acudir a las normas procesales que lo regula, en el C. G.P. así:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables. “

Descendiendo al caso de autos tenemos, que mediante auto del 31 de enero de 2022 se emitió mandamiento ejecutivo ( por solicitud elevada el día 28 de octubre de 2021 según documento digital 21 en el proceso ordinario 2018-363 y como quiera que dicha petición no fue impetrada dentro de los 30 días siguientes al auto que ordena el obedecimiento al superior, termino establecido en el art 306 del C.G.P, aplicable por remisión del art 145 del CPTy SS, providencia que en este proceso fue emitida el día 8 de septiembre de 2021 y notificada en estado del día 09 de septiembre de 2021 (documento digital 17), es decir la solicitud del mandamiento ejecutivo se realizó por fuera del término legal esto es 34 días después.

Por lo tanto, es aplicable el art 108 del C.P.L. Y SS, por ende, la notificación personal de la ejecutada del mandamiento ejecutivo, debe realizarse de manera personal y no por estado como se ordenó en el auto que emitió el mandamiento ejecutivo de pago.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la demandada COLPENSIONES, ya constituyó apoderado y conoce la providencia del mandamiento ejecutivo de pago hay lugar a dar aplicación a la notificación por conducta concluyente de conformidad al artículo. 301 del CGP que establece *“Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.”*

Por lo expuesto, este Despacho resuelve:

1. **DECLARAR PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD** presentada por la ejecutada COLPENSIONES, en consecuencia, se deja sin valor la notificación realizada por estado del mandamiento ejecutivo de pago.
2. **TENER POR NOTIFICADO A COLPENSIONES POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE CONFORMIDAD AL ART 301 DEL C.GP.**, para que presente el pago o excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad al termino indicado en la referida norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

**DSR**

**MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca5e0230a5fbb0de059be70b4f06bc1234e2dab848109feaff00313187fadd6**

Documento generado en 12/05/2022 04:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**